

tit. 8. en la que justísimamente se cargó la mano en la prohibicion, extendiéndola á muchas personas, é imponiendo gravísimas penas à los transgresores, para impedir este abominable delito. Pero sin embargo llorámos al ver, que algunos inconsiderados, creyendo ser verdadero honor el que no es, no respetan esta pragmática, como ella se merece, y apénas súfren castigo. Lides son especies de desafíos de que usaron los Godos. Cornejo en su diccionario histórico, palabra *Lid*.

## TITULO XXV.

### DE LOS HURTOS, ROBOS,

#### FUERZAS Y ASONADAS.

Titt. 10, 13, 14, P. 7. Titt. 11, 12, 15 lib.  
8 de la Recop. (1)

1, 2, 3. *Qué sea hurto, y sus especies en cuanto á la pena corporal, y de la que corresponde á los hurtos sencillos.*

(1) Titt. 1 et 2 lib. 4 Inst. Titt. 14 et 21 lib. 47 titt. 6 et 7 lib. 48 dig.

### DE LOS HURTOS, ROBOS Y FUERZAS. 367.

- 4, 5. *De los hurtos calificados y sus penas.*  
6. *De los hurtos de bestias.*  
7. *De los que mudan mojonnes.*  
8, 9, 10. *Qué sea fuerza, y quienes la hacen ó se entiende hacerla.*  
11. *Penas ordinarias de los que hacen fuerza.*  
12. *Otras especiales de algunas fuerzas.*  
13, 14 y 15. *De las asonadas.*  
16. *De las máscaras.*

**E**N el tit. 22 á los nn. 1, y sigg. hablamos ya de los hurtos y robos; pero solo con respecto á las obligaciones pecuniarias, que producen à favor de los particulares que recibieron el daño. Ahora que tratámos de la criminalidad de los delitos, notarémos brevemente lo que haya establecido en cuanto à estos. Qué sea hurto, y qué robo, lo explicámos ya allí. Los furtadores, dice la l. 18 tit. 14 P. 7 pueden ser escarmentádos en dos maneras. La una es con pena de pecho, que es la pecuniaria, que queda explicada; y la otra con escarmiento, que es la corporal de que vamos á tratar. El hurto puede ser sencillo.

Tom. II.

llo ó calificado, esto es, acompañado de alguna circunstancia que lo agrave, *l. 7 tit. 11 lib. 8 de la Recop.* Por el primer hurto sencillo, debe imponerse la pena de azotes, ú otra, de manera, que su gran pena sea vergüenza, segun *d. l. 18 à arbitrio del juez,* atendida la calidad del hurto y de la persona, *Ant. Gom. 3 var. cap. 5 n. 4.* Pero *d. l. 7 tit. 11* reduxo la pena de azotes á que los traigan á vergüenza, con la añadidura de haber de servir el ladron cuatro años en las galeras, cuyo número aumentó á seis la *l. 9 del mismo tit. 11.* Y como en el dia no hay galeras, se suele condenar al reo en su lugar à algunos años de los presidios de Africa ó de Arsenales. Si el hurto fuese el segundo, quiere *d. l. 7,* que se den al ladron cien azotes, y que el servicio de galeras sea perpetuo.

2 Y si el hurto fuese en la Corte, aumenta *d. l. 9* los años de galeras de 8 à 10 por el primer hurto, y por el segundo el número de azotes á doscientos, mandando además que estas penas se entiendan y extiendan á los encubridores, receptadores y partícipes en los hurtos. Esta *l. 9* en quanto habla de los hurtos hechos en la Corte, es

correctoria como mas moderna, de la *l. 1 tit. 23 d. lib. de la Recop.* que imponia la pena de muerte. Pero otra mucho mas reciente, qual lo es la *pragmática* del año de 1734, que es el *auto acordado 19 tit. 11 lib. 8,* resucitó la pena de muerte mandando, que á cualquiera persona, que teniendo 17 años cumplidos, dentro de la Corte, y en las cinco leguas de su rastro ó distrito, le fuere probado haber robado á otro, ya sea entrando en las casas, ó acometiéndole en las calles y caminos, ya con armas ó sin ellas, solo ó acompañado, y aunque no se siga herida ó muerte en la execucion del delito, se le deba imponer pena capital, sin arbitrio para temprar ó comutar ésta pena: que si el reo no tuviere 17 años cumplidos, y pasare de 15, se le condene en la pena de 200 azotes y 10 años de galeras sin poder salir de ellas, pasado este termino, sin expreso consentimiento del Rey: y que la pena capital alcance tambien à los nobles, y à los que dieron auxilio cooperativo al delito, con otras circunstancias mas leves que pueden verse allí. Y posteriormente habiendo representado á S. M. la sala de los alcaldes de Corte varias du-

370. EN EL LIBRO II. TITULO XXV. 1801  
das, que se le ofrecian sobre dicha *pragmática* del año 1734 se sirvió S. M. resolver por *real decreto* comunicado de orden del Consejo á dicha sala en 18 de abril de 1746. Que las penas de los hurtos simples fueran arbitrarias, segun y cómo la sala regulara la cualidad del hurto, teniendo presente para ello la repetición ó reincidencia, el valor de lo que se regulara del robo, la calidad de la persona á quien se robó, y la del delincuente, con lo demás que se halla prevenido en el derecho. No sabemos que se haya impreso *este decreto*; pero hemos podido conseguir, que por parte segura se nos haya enviado copia en los términos referidos.

3. Quedan explicadas las penas de los hurtos primero y segundo, y así lo entendió Azev. en *d. l. 7 tit. 11 lib. 8 de la Recop.* Pero Ant. Gom. en el citado *cap. 5 n. 5* pretendé con referencia á la *l. 6 del fuero de las leyes*, y á la *6 tit. 28 P. 2* que por el segundo hurto se ha de imponer la pena de azotes y corte de orejas, cuyo corte no sabemos que haya estado jamas en uso; y por otra parte debia haber considerado, que *d. l. 6 de la partida* no habla del hur-

DE LOS HURTOS, ROBOS Y FUERZAS. 371.  
to sencillo, sino calificado, como luego veremos. Por el tercer hurto dicen nuestros autores estar recibido generalmente, que se le imponga al ladrón la pena de horca *Gom. d. cap. 5 n. 6. Azev. en d. l. 7 de la Recop. Greg. Lop. en la glos. 5 de d. l. 18 tit. 14 P. 7* diciendo, que este ya es ladrón famoso; pero todos convienen en que no tenemos ley, que formalmente lo establezca así; y que los tres hurtos han de ser grandes ó de consideracion, lo que pende del arbitrio del juez segun la *l. 17 d. tit. 14*. Para tener lugar esta pena, es menester tambien que los tres hurtos sean distintos en las cosas y en el tiempo, Azev. en *d. l. 7*, pero no que se hayan hecho en un mismo territorio; ni que haya sido condenado por alguno de los dos anteriores, *Gom. d. cap. 5 nn. 8 y 9.*

4. Hurtos calificados son aquellos, que van acompañados de alguna circunstancia que les agrava. Cuando suceden, se impone á las veces por la pena de muerte por el segundo, y á veces por el primero. Se impone por el segundo, á los que hurtan en tiempo de guerra á sus compañeros, *ll. 6, 7 tit. 28 P. 2*, que añaden otras pe-

nas de cortar orejas, manos y otras cosas semejantes que deben preceder, y en el dia no están en uso. De los que por el primero se impone, se refieren varios en *d. l. 18* que son: I. Si el ladrón fuese conocido que públicamente robase en los caminos, *Gom. d. cap. 5 n. 10*, en donde lo entiende del que estuviere de propósito en los caminos para robar. II. Si robase en el mar con navíos armados, á quien dicen corsarios. III. Si fuese ladrón, que hubiese entrado por fuerza en la casa ó lugar de otro para robar con armas ó sin ellas. Sobre este hurto se explica la *l. 6 tit. 5 lib. del Fuero de las leyes* en estos términos: *toda ome que o foradare casa, o quebrantare Iglesia por furtar, muera por ello.* Y *Ant. Gom.* que la cita en *d. cap. 5 n. 12* dice, que así se practica, y lo vió practicar en cierto caso que le sucedió en un hurto mínimo. Y añade no bastar para esta pena el rompimiento de arca ú otra cosa en que estaba la cosa hurtada; porque las *leyes citadas* requieren violencia con rompimiento de casa, entrándola y quebrantándola; y que por esta razon defendió y libertó de la muerte à un criado, que rompiendo un arca, hurtó

DE LOS HURTOS, ROBOS Y FUERZAS. 373.  
mas de cincuenta doblones, y fué cogido con el hurto y confesó.

5 IV. Si hurtáse de la Iglesia ú otro lugar religioso alguna cosa santa ó sagrada. V. Si el oficial del Rey, que teniendo en guarda algun tesoro, ó hubiese de recoger sus pechos ó sus derechos, lo hurtase ó lo encubriese à sabiendas. VI. Si el juez hurtase los maravedís del Rey ó de algun Concejo mientras estuviere en el oficio. Y despues de referirlos *d. l. 18* continúa diciendo, que por cualquiera de ellos debe morir el que le hizo, y cuantos dieren ayuda y consejo á tales ladrones para hacer el hurto, ó encubrirlo en su casa ú otro lugar. Y añade, que si el Rey ú el Concejo no demandase el hurto que había hecho su oficial, despues que lo supiere por cierto, hasta cinco años, no se le podría dar muerte por ello; pero si obligarle que pague el cuatro doble. (*l. 7 ad l. Fut. peccat. §. 9 Inst. de publ. jud.*) Tambien ha de morir por el hurto primero, el que robare en la Corte con la modificacion que diximos en el *n. 2.*

6 Debémos tambien tratar aquí de los que hurtan bestias ó ganados, porque á ve-

ces por el primer hurto han de morir, como vamos à ver. En latin se llaman *abigei*, y en buen castellano *cuatrerros*. Si alguno de estos ladrones le fuere probado, que haya usado hacer estos hurtos, debe morir por ello; mas si no lo habia usado, aunque encontrasen que hubiese hurtado alguna bestia, no lo deben matar, sino ponerle por algun tiempo à labrar las labores del Rey. Pero si acaeciese, que alguno hurtase diez ovejas, ó dende arriba, ó cinco puercos, ó cuatro yeguas, ú otras tantas bestias ó ganados, que nacen de estas, porque de tanto cuento, como sobre dicho es, cada una de estas cosas hacen grey; debe morir por ende, aunque no hubiese usado hacerlo otras veces; y de consiguiente por el primer hurto. Y los otros que hurtasen menor número, deben la misma pena que los ladrones ordinarios, y el que encubriese ó recibiese à sabiendas tales hurtos, debe ser desterrado de todo el señorío del Rey por diez años: todo lo referido en este número lo estableció expresamente la *l. 19 d. tit. 14 P. 7*

La *l. ult. del mismo tit.* habla de los que mudan los mojones ó señales que divi-

DE LOS HURTOS, ROBOS Y FUERZAS. 375.  
den una heredad de otra, y dice, que ninguno los debe mudar sin mandamiento del Rey ó del juez; y que si alguno mudare maliciosamente los que están entre su heredad, y la de su vecino, aunque propriamente no comete hurto, porque lo hace en cosa que es raiz, hace maldad semejante al hurto. E impone al que esto hiciere la pena de haber de pagar al Rey cincuenta maravedís de oro por cada uno de los que mudare (*l. ult. de term. mor.*), y que si tuviere algun derecho en aquella parte de heredad que cuidó ganar por el mandamiento de los mojones, lo debe perder; y si no lo tuviere, debe volverlo à su dueño con el otro tanto (*l. 4 C. fin. regun.*) Y la misma pena tiene lugar contra los que mudan mojones divisorios de los términos de las ciudades ó villas. En este particular suele haber fuertes contiendas entre los pueblos vecinos, pues ya cantó el romance antiguo:

Castellanos y Leoneses  
tienen grandes disenciones,  
sobre el partir de las tierras  
y el poner de los mojones.  
segun refiere Don Sebastian de Covarr. en  
Tom. II.

su thesoro de la lengua castellana en la palabra Leon.

8 Fuerza es, dice la *l. i tit. 10 P. 7* Cosa que es hecha a otro torticeramente, de que no se puede amparar el que la recibe; esto es, violencia que no puede resirtir el que la padece. Se hace de dos maneras, con armas ó sin ellas (*§. 8 Inst. de publ. jud.*). Con armas hace fuerza todo hombre que acomete ó hiere à otro con armas de madera ó de hierro, con piedras, y mas si fuese con armas de fuego, ó lleva consigo hombres armados de esta manera, para hacer mal ó daño á alguno en su persona ó en sus cosas, aunque no hiera ni mate. Y lo mismo el que estando armado, como dicho es, encierra ó combate á alguno en su castillo, casa ú otro lugar, ó lo prende, ó lo precisa á hacer algun pacto à su daño, ó contra su voluntad. Y tambien el que llega con hombres armados y quema ó acomete à quemar ó robar alguna villa, casa, nave ú otro lugar, en que morasen algunos hombres, ó tuviesen en guarda algunas mercaderías, ú otras cosas que han menester los hombres para uso de su vida, *d. l. i.* Asimismo es reputado y tratado por hacedor de fuerza

con armas, el que junta hombres armados con intención de hacer fuerza ó daño à otro, ó por meter escándalo ó bullicio en alguna villa ú otro lugar, y debe por ello recibir la pena correspondiente á dicho delito, que luego veremos, aunque del ayuntamiento de las armas no nazca mal ni daño, *l. 2 d. tit 10 (l. ult. C. ad leg. Jul. de vi publ.)* que da la razon de establecerlo así.

9 Otros casos se refieren en las leyes siguientes en que merecen tambien los hombres la misma pena, aunque en alguno no pueda decirse que formalmente hace fuerza con armas y son: I. Cuando encendiéndose fuego en alguna casa, de manera que arda, y acuden algunos à título de matar el fuego, si hay entre ellos quien va con mala intención, y roba ó se lleva pública ó paladinamente algunas cosas de las que habia en la casa que ardia, estará sujeto à esta pena; pero de ninguna suerte los que acudiendo con buena intención, se llevan alguna cosa para guardarla y darla à su dueño, ó si lo que se llevan es madera que podria arder, y aumentar el fuego, si se quedase allí. II. Si alguno se parase con armas, y prohibiese que mataran el fuego

los que venian á matarlo, ó sacaran de la casa que ardia las cosas del dueño, diciendo maliciosamente que las dexasen arder, estará tenido à la misma pena, *l. 3 d. tit. 10. (l. 3 §§. 3 y 5 ad l. Jul. de vi publ.)*

10 III. Los jucces que con gran soberbia ó malicia, ó por desentendidos, sobre no conceder la apelacion que ante ellos se pide, deshonran al que la pide diciéndole mal, ó prendiéndole, ó le matàse ó le hiérese, *l. 4 d. tit. 10. (l. 7 eod.)*, que da la razon diciendo, que son muy fuertes armas para hacer mal las de los que tienen la voz del Rey, cuando quisieren usar mal del lugar que tienen. IV. Los almozarices, esto es, colectores ó recaudadores de los derechos reales, ù otros por su mandado, que tomasen en voz del Rey alguna cosa mas á los hombres de lo que es acostumbrado de tomar, ó de nuevo empezasen á demandar otros derechos ó rentas sin mandado del Rey, demas de lo que solicitan tomar. Y lo mismo el que comenzare á pedir portazgo en algun lugar sin mandado del Rey, *l. 5 d. tit. 10. (l. ult. eod.)*. Y en las *leyes pen. y ult. tit. 7 P. 5* pueden verse otras penas contra los que delinquen en este asunto

to de portazgos. V. Los que fueren con hombres armados á los juicios, diciendo encubiertamente palabras para poner miedo á los jueces, testigos ó abogados, y que no les sea contraria la sentencia, *l. 6 d. tit. 10. (l. 10 eod.)*. Los que se arman ó juntan gente en su casa para defenderse de la fuerza que temen, no incurren en pena alguna, ni tampoco los que allí se juntan á este fin; porque esto es permitido á cualquiera, *l. 7 d. tit. 10.*

11 Las penas ordinarias de los que hacen fuerza con armas ó sin ellas, están señaladas en la *l. 8 d. tit. 10* las que vamos á notar, y despues hablaremos de las especiales, impuestas por fuerzas de circunstancias particulares. Dice pues *d. l. 8* que la pena de los que hacen fuerza con armas, ó pertenecen á esta clase, segun hemos visto, es que deben ser desterrados para siempre en alguna isla; y que sino tienen parientes de los que suben ó descienden por línea derecha hasta el tercer grado, todos los bienes que tuvieren, deben ser para la cámara del Rey, sacando las arras de su muger, y las deudas que había de dar hasta el dia que fué dada la sentencia; y que

si tales parientes hubieren, deben heredar lo suyo los mas propincuos. Y que esta pena tiene tambien lugar contra los que juntan los hombres para hacer fuerza, ó van con ellos para hacerla á sabiendas: y que si en la fuerza que alguno hizo con armas, fuese muerto alguno, sea de la parte del forzador ó de la otra, entónces debe morir el que fuere mayoral del ayuntamiento. (*l. 6. C. ad l. Jul. de vi publ.*) Si la fuerza fuese hecha sin armas, debe perder la tierra el forzador, esto es, ser desterrado, y la tercera parte de sus bienes para la cámara del Rey; y si fuere hombre que tenga algun oficio, débelo perder; y de allí adelante no debe ser puesto en otro lugar de oficio, sino es que fuese restablecido por el Rey en su pristino estado. Y además de haber de recibir los forzadores la pena referida, deba pagar los daños y menoscabos que vinieron por culpa de aquellos á quienes hicieron la fuerza, *l. 9. d. tit. 10.*

12 Veamos ahora las penas especiales en algunas fuerzas. Si alguno juntando hombres con armas para hacer fuerza, pudiese fuego ó lo mandase poner para quemar casa ú otro edificio ó mieses de otro,

y fuese hijodalgo ú hombre honrado, debe ser desterrado para siempre; y si fuere hombre de otra clase ó vil, y fuere hallado en el lugar mientras durare el incendio que puso, debe luego ser echado en él y quemado; y sino estuviere, y fuere preso despues quando quier que lo hallaren, debe ser quemado, *d. l. 9.* El que entrare ó tomare por fuerza cosa agena sin mandado del juez, debe pagar quanto valia la cosa forzada, y ademas entregarla al que la poseia: y si alguno derecho tenia en ella, le pierde, *l. 10. l. 12 y algunas siguientes de d. tit. 10.* Y si fuese tan atrevido, que prendiese á otro por tal razon como esta, debe ademas recibir alguna pena en el cuerpo, segun el arbitrio del juez, *l. 15 al fin d. tit.*

13 Tambien pertenecen aquí las comoçiones, bullicios ó levantamientos, que suelen llamarse asonadas. *Asonada*, dice la *l. 16 tit. 26 P. 2* tanto quiere decir como ayuntamiento que facen las gentes, unos contra otros, para hacerse mal. Si se atiende con rigor á esta definicion, es menester para que haya asonada que se junten gentes en dos cuerpos uno contra otro; pero se dice tambien



382. LIBRO II. TITULO XXV. BOI III  
cuando solo se junta uno. Sobre ellas se publicó últimamente una *pragmatica* acon fecha de 17 de abril del año 1774, que prescribe el modo de portarse los jueces cuando sucedan, previniendo tocar el conocimiento de estas causas, à los que exercen la jurisdiccion ordinaria, sin que valga fuero alguno para eximirse de ella; y que deben observarse é imponerse las penas que para estos casos señalan las leyes, sin que las exprese. En estos términos hemos acudido à la citada l. 16 y la siguiente 17 tit. 26 P. 2 à la l. 1 y 2 tit. 2 P. 7 à la 2 y la 8 tit. 10 d. P. 7 à la 3 tit 19 P. 2 y las del tit 15 lib. 8 de la *Recop.* Y hallamos, empezando por la mas grave, que en d. l. 1 al vers. *La setena* se cuentan por especie de traicion los bullicios ó levantamientos que se hicieren en el reyno con juras ó cofradias de caballeros ó de villas contra el Rey, de que naciese daño à él ó à la tierra, y no puede dudarse ser de las mayores ó de la primera clase, que llaman en latin *crimen perduellionis*, como hemos notado en el tit, 24 n. 3 con relacion à la l. 3 d. tit. 2 P. 7. Si el bullicio, tumulto ó asonada fuere de esta espe-

DE LOS HURTOS, ROBOS Y FUERZAS. 383.  
cie, no hay duda que merece cualquiera que le hiciere, pena de la muerte, d. l. 3 tit. 19 P. 2 l. 2 d tit. 2 P. 7. que pone esta pena à todas las traiciones referidas en la l. 1 que la antecede, y añade la de confiscacion de bienes y otras que hemos referido en d. n. 3, y por eso no las repetimos aquí.

14. Por asonadas de otra naturaleza ó en general, no encontramos establecida esta pena de la muerte en otra ley, que en la l. 5 tit. 15 lib. 8 de la *Recop.* que la establece con pérdida de todos los bienes para la cámara del Rey, contra el que repiccare campanas sin mandado de la justicia y Regidores, ó à lo menos de la justicia. Azev. que trata con alguna extension de la pena de este delito en el *comentario de la l. 1 d. tit 15 lib. 8 de la Recop.* advierte con razon à los nn. 34 y 35, que solo incurriria en esta pena de muerte el que repiccare las campanas dolosamente, esto es, con intencion de fomentar el tumulto, y no el que lo hiciere con ignorancia ó con otro fin. En los nn. 19 y sigg, prueba con autoridad de otros y de las leyes romanas (l. 3 §. 4 ad l. *Cornel. de sicar.*) que los autores  
Tom. II. 49

de este delito, deben ser tratados con mayor rigor, que los compañeros, y aun con pena de muerte; pero que nuestras leyes sujetan á todos generalmente sin distincion alguna, à pena arbitraria, citando las siguientes palabras de *d. l. 1*. *Y sean traídos presos ante nos, para que nos les demos aquella pena que entendiéremos que deben*, y pone en seguida quiénes deben considerarse autores. En la *l. 3 tit. 22 d. lib. 8*, solo se les impone à los que hacen ayuntamiento de gentes con armas ó sin ellas contra los Ministros de justicia, la pena de 10 años de galeras, y confiscacion de la mitad de sus bienes; y la mitad de esta pena á los que acompañaren.

15 En las demas leyes del mismo *tit.* se ponen varias penas contra los que matan, hieren ó van contra las justicias. En *d. l. 1*, en atencion à que las asonadas son muy dañosas, y dan causa y ocasion á muchos males y daños, se prohíbe que las hagan en parte alguna del Reyno á qualquiera, sea del estado, condicion ó preeminencia que fuere: Y se previene, que si la justicia manda á los que las forman, que se aparten y derramen las gentes ayuntadas, y man-

dado no se quisieren apartar, derramar ni partir, sean derribadas las casas fuertes que tuvieren; y que sean traídos presos, &c. Y que si casas fuertes no tuvieren, salgan de toda la tierra por cuatro años. La *l. 2 d. tit. 15*, habla de la pena del daño, y manda, que los que le hicieren paguen el cuádruplo al Rey, y el duplo al que le recibió y si no hay para todo, que este sea preferido. Y para que pueda decirse asonada, se requiere que el ayuntamiento sea de diez hombres, Azev, *d. l. 1 n. 39* y Greg. Lop. en la *glos. 2* de la *l. 16 tit. 26 P. 2*.

16 En la *ley última del mismo tit. 15* se trata de las máscaras, sin duda porque pueden fomentar las asonadas, que son el asunto de *d. tit.* Y porque de ellas resultan grandes males, y se disimulan con ellas y encubren, se manda, que no haya enmascarados en el Reyno, ni vaya con ellas ninguna persona disfrazada ni desconocida; baxo de varias penas que han variado algo, y puesto con mas extension en los recibos autos acordados de los años 1716, y 1745 que son los dos que forman el *tit. 15 lib. 8* de los autos acordados donde podrán verse.

les dió en deposito. (1) 2. 6

## TITULO XXVI.

## DE LAS FALSEDADES.

Tit. 7 P. 7 tit. 17 lib. 8 de la Recop. (1)

1, 2, 3, 4, 5, 6. *Qué sea falsedad, sus varias especies y penas.*

7, 8. *De la pena de los monederos falsos.*

**U**na de las grandes maldades que puede ome facer en sí, es facer falsedad, dice el princ. del tit. 7 P. 7 y la l. 1 del mismo, que falsedad es: *Mudamiento de la verdad, y que puede hacerse en muchas maneras que refiere la misma ley, y otras del propio título, y son:* I. Si algun escribano del Rey, ú otro que fuese notario público de algun concejo hiciese privilegio ó carta falsa á sabiendas, ó rayese ó cancelase ó mudase alguna escritura verdadera, ó pacto ú otras palabras que eran puestas en ella, cambiándolas falsamente. (*l. 1 §. 4 ad l. Cornel. de fals.*) II. Si el que tuviese carta ó otra escritura de testamento que

(1) *Tit. 10 lib. 48 Dig.*

alguno habia hecho, la negase, diciendo que no la tenia, ó la hurtase á otro, que la tuviese en guarda, ó la escondiese ó la rompiese, ó quitase los sellos de ella, ó la dañase en otra cualquier manera; (*l. 2 ad l. Cornel. de fals.*) y lo mismo sería si aquel á quien fuese dada carta de testamento en guarda, con pacto que no la leyese ni enseñase á otro en vida del que se la encomendó, la abriese ó leyese á otro sin orden del que se la dió en encomienda. (*l. 1 §. 5 y 6 eod.*) III. Si el juez ó escribano que teniendo alguna escritura de pesquisa, ó de otro pleyto cualquier, se la mandase tener en guarda, ó abrir en poridad ó secreto, y la leyese ó aperciese á alguna de las partes, de lo que era escrito en ella. IV. Si el abogado manifestase á la otra parte contra quien razonaba, á daño de la suya, las cartas ó secretos, con que apoyaba su pretension. Y tambien si alegase á sabiendas leyes falsas en los pleytos que tuviese. (*l. ult. eod.*) V. Si aquel que tuviese en guarda privilegios ó cartas de algun concejo ú hombre, que se los mandasen guardar en secreto, las leyese ó demostrase maliciosamente á los que fuesen contrarios del que les dió en depósito. (*l. 1 §. 6 eod.*)

2 VI. Si el juez da juicio ó sentencia contra derecho á sabiendas (*D. l. 1 §. 3*) VII. Si el que es llamado por testigo en algun pleyto dixere falso testimonio, ó negare la verdad sabiéndola. VIII. Si alguno diese precio á otro porque no diga su testimonio en algun pleyto de lo que sabe, ó lo recibiere y no quiere decirlo; de suerte que tanto el que lo da, como el que lo recibe, hace falsedad (*d. l. 1 §. 2*) IX. Si algun hombre mostrare maliciosamente á los testigos, en qué manera han de decir el testimonio, con intencion de corromperlos, para que encubran la verdad ó la nieguen, ó trabajase en corromper al juez dándole ó prometiéndole algo, para que dé sentencia injusta. (*d. l. 1 §. 2*). Hace tambien falsedad el que da ayuda ó consejo para hacerla en alguna de las maneras sobredichas, mereciendo por ello la pena de falso, de que luego trataremos. Y queremos advertir aquí, para satisfacer los escrúpulos lógicos, que aquellos que descubren secretos en los términos referidos, se reputan que mudan la verdad; porque se presume que cuando los recibieron, diéron palabra, y dixeron que no los descu-

(libro II. tit. XXVI. l. 1. §. 2.)

brirían, y por ello se dice que hacen falsedad.

3 Las falsedades que hemos referido hasta aquí, están todas expresadas en *d. l. 1 tit. 7 P. 7*. Veamos otras que lo están en las siguientes. El que sabiendo secretos del Rey los descubriese maliciosamente, hace una grande falsedad: Y el que á sabiendas dice mentira al Rey: Y el que anduviese en talle de caballero, esto es, insignias ó trage de soldado sin serlo (*l. 27 §. 2 eod.*): Y el que cantare misa no estando ordenado de presbítero: Y el que cambia maliciosamente el nombre, *l. 2 d. tit. 7 (l. 15 eod.)*. Es tambien falsedad considerable la que hace la muger á su marido, haciéndole creer, que es hijo suyo el que es ageno, *l. 3 d. tit. 7. (l. 30 eod.)*. Y que asimismo la haria, el que hiciere Bulas falsas, ó falsos sellos, ó cuños, ó moneda falsa, está bien á la vista. Y lo mismo ha de decirse del platero, que trabajando en oro ó plata, mezclase maliciosamente algun otro metal: Y del físico ó especiero que hiciere malas mezclas maliciosamente poniendo una cosa por otra, *l. 4 d. tit. 7*. Quedan otras referidas en la

leyes últimas del mismo tit. 7 pero en atención á que en ellas se expresa tambien la pena especial que cada una tiene, suspendemos tratar de ellas hasta despues de haber hablado de las otras penas de este delito en general, que se hallan esparcidas en otras leyes. Hablemos pues primero de estas.

4 En la l. 6 d. tit. 7 se dice, que si alguno hubiese sido condenado en juicio, ó confesado sin premia, haber cometido alguna falsedad de las que hemos referido hasta aquí, debe ser desterrado para siempre en alguna isla, y que si parientes hubiere en la linea derecha hasta el tercer grado, deben heredar lo suyo: pero que si no los tuviere, deben ser de la cámara del Rey, sacando ántes las deudas que debia, y la dote y arras de su muger. Y que qualquiera que falseare carta ó privilegio, ó bula, ó moneda, ó sello del Papa ó del Rey, ó lo hiciere falsear á otro, debe morir por ello. Y que si escribano de algun concejo hiciere carta falsa, le corten la mano con que la escribió, y quede infamado para siempre. Al que falseare los sellos del Rey, le añade la l. 3 tit. 17 lib.

8 de la Recop. la pena de habérsele de confiscar la mitad de sus bienes, queriendo al mismo tiempo que esta pena de confiscación tenga tambien lugar contra qualquiera que falsificare el sello de algun Arzobispo ú Obispo ú otro prelado. Creemos, que esta pena deberá entenderse en el caso de tener el reo parientes en la linea derecha dentro del tercer grado; porque si no los tuviere, habrá de ser la confiscación de todos sus bienes en conformidad de lo que acabamos de decir al princ. de este n. Azevedo en el comentar. de d. l. 3 habla con bastante extension de este asunto, haciendo varias distinciones, en que nuestro instituto no nos permite detenernos.

5 Sobre la falsedad VII. notada arriba al n. 2 de los que juran falso, manda la l. 4 d. tit. 17, que el testigo que depuso falsamente contra alguna persona en causa criminal, haya de sufrir la misma pena de muerte ú otra corporal, que debia imponerse al reo en su persona y bienes, si se le probase el delito que se le imputa, aunque á este no se le haya impuesto tal pena, pues no quedó por el testigo. Y que esta pena se guarde y execute en todos los

delitos de cualquier calidad que sean. Y en las otras causas criminales y civiles, esto es, segun prueba Azev. en *d. l. 4 n. 95* en que no se haya de imponer pena corporal, manda la misma *l. 4*, que contra los testigos que depusieron falso, se guarden y executen las leyes de nuestro reyno, que sobre ello disponen, qual lo es la citada *l. 6 tit. 7 P. 7*, y la *ult. d. tit. 17*, que conmuta la pena de quitar los dientes, que imponia la *l. 3 tit. 12 lib. 4 del Fuero Real*, en la de pública vergüenza, y diez años de galeras, si la causa era civil, y siendo criminal en la misma de la vergüenza, y en galeras perpetuas: lo qual quiere se entienda y extienda á las personas, que induxeren á los testigos falsos. El *auto-acordado* del año de 1705 que es el *unico del tit. 7 lib. 8* manda, que se executen con la mas rigurosa exâctitud y observancia las leyes, que hablan de los falsos testigos en todo género de causas así civiles como criminales, sin ninguna dispensacion ni moderacion. Pero como en el dia no hay galeras, la condena á ellas se habrá de conmutar en servicio en presidios ó arsenales, ó dexarla al arbitrio del juez. La *l. ult. tit.*

19 *P. 3* impone la pena de cortársele la mano al escribano, que cometiese falsedad en sus escritos ó en juicio. Véase lo que decimos *lib. 3 tit. 4 n. 5*. Es muy extenso y bien puesto el comentario de Azev. á la referida *l. 4 tit. 17 lib. 8 de la Recop.*

6 Exâminemos ahora otras falsedades con sus penas, que se refieren en la *l. 7 y sigg. d. tit. 7 P. 7*. Se dice en *d. l. 7* que hace falsedad, pero no tan grande como las expresadas en las leyes anteriores del mismo título, el que á sabiendas vendiere ó comprare con varas ó pesos falsos. La pena de esta falsedad es pagar el que la hizo el daño doblado, que recibieron aquellos que compraron de él, ó le vendieron, y que sea desterrado por tiempo cierto, segun el arbitrio del juez. Y aquellas medidas ó pesos falsos de que usaba, deben ser quebrantados públicamente ante las puertas de su casa. Otra falsedad refiere del que vende á sabiendas una cosa á dos, y toma el precio de ambos. Debe entónces volver el precio al último que la compró, quedando la cosa en el primero, y ser desterrado en los mismos términos, que acabamos de decir del que vende con pesos

falsos. En la *l. 8 d. tit. 7* se expresa cometer tambien falsedad el medidor de tierras, que faltando á la legalidad dá á uno mas, y al otro ménos de lo que le corresponde: y manda, que cuando esto suceda, pueda el que recibió ménos pedir al que recibió mas, que le restituya el exceso que tuviere; y si no lo pudiere recobrar de él, que lo pague el medidor: al cual ademas le puede poner el juez la pena arbitraria que le pareciere, atendidas las circunstancias. Y lo mismo enteramente establece en el caso de que un contador nombrado por las partes, hiciese á sabiendas yerro de falsedad, dando á uno mas de lo que le toca, y á otro ménos.

7. Las *leyes pen. y ult. d. tit. 7* hablan de las falsedades, que se hacen en asunto de moneda. La *pen.* dice, que la moneda es cosa con que los hombres mercan y viven en este mundo, y que por ello no han poderío de la mandar hacer, sino el Rey, ó aquéllós á quien él otorga poder para que le hagan por su mandado. Cualquiera otro que la hiciere, hace muy grande falsedad, causando un gran daño á todo el pueblo. Su pena es, que cualquiera que

hiciera moneda falsa de oro ó de plata, ó de otro metal, sea quemado por ello, de manera que muera (*l. 2. C. de falsa moneda.*). Y esa misma pena han de haber los que á sabiendas diesen consejo ó ayuda á los que falseasen la moneda, cuando la hacen, ó los encubriesen en su casa ó en su heredamiento, *d. l. pen.* en cuya *glosa 2* dice Gregorio Lop. que por falsa moneda se entiende aquí toda aquella que fuere hecha por quien no tenia poder para hacerla, y lo mismo Azev. en la *l. 5 tit. 17 lib. 8 de la Recop. n. 9*. En el *vers. Orrosi* de la *misma l. pen.* se sujeta á pena arbitraria á los que cercenaren la moneda, y á los que pintaren la que tuviese mucho cobre para que parezca buena, ó hiciesen alquimia, engañando á los hombres en hacerles creer lo que no puede ser. A estas penas de *d. l. pen.* añade la *l. 5 d. tit. 17 lib. 8 de la Recop.* la confiscacion de la mitad de los bienes contra los que la fabricaren falsa, ó mandaren ó aconsejaren fabricar, y en su conformidad así lo afirman Azev. en *d. l. 5 n. 17*, y Covar. *cap. 8 de veter. colat. numis. in n. 3*. Pero Antonio Gom. en la *l. 83 de Toro n. 4*

(*l. 4 tit. 17 lib. 8 de la Recop.*) atendiendo á la *l. 67 tit. 21 lib. 5 de la Recop.* en cuanto manda, que ninguna persona sea osada de deshacer, ni fundir, ni cercenar las monedas de oro, plata y vellon, que entónces se labraba, defiende que la confiscacion debe ser de todos los bienes (*d. l. 2.*)

8 Que la casa ó lugar donde se hiciese la moneda, debe ser confiscada, lo establece expresamente la *d. ult. l. tit. 7 P. 7*, poniendo las excepciones siguientes: (*l. 1 eod.*) I. Si aquel cuya es la casa, estuviese tan lejos, que no lo pudiese saber, ó si luego que lo sabe lo descubre. II. Si la casa fuere de muger viuda, que aunque estuviese cerca no lo podia saber, sino es que lo supiese ciertamente y lo encubriese. III. Si fuere de huérfano menor de 14 años; pero en este caso debe pagar á la cámara del Rey la estimacion de la casa el que tuviere en guarda al menor, sino es que estuviese tan léjos que no lo pudiese saber. En la práctica se ahorca al reo, y se quema el cádaver del reo de falsa moneda.

## TITULO XXVII.

## DE LOS ADULTERIOS, Y DEMAS DELITOS CONTRA CASTIDAD.

Tit. 17 P. 7 tit. 20 lib. 8 de la Recop. (1)

- 1, 2, 3. *Del adulterio.*
- 4, 5. *Del incesto.*
- 6, 7. *Del estupro, sodomía, y otros delitos de esta clase.*
- 8, 9, 10, 11. *De los alcahuetes y rufianes.*
- 12, 13. *De los amancebados.*
14. *Se prohiben las casas públicas ó mancebías.*
15. *De los que fuerzan ó roban mugeres.*

**L**a necesidad de que esta Ilustracion salga decentemente completa, nos precisa á vencer el rubor de haber de tratar del asunto de *este título*. Adulterio, dice la *l. 1 tit. 17 P. 7* es: *Ferro que omne face a sabiendas, yaciendo con muger casada, ó desposada con otro*. Por desposada se entiende desposada por palabras de presente, es-

(1) *Tit. 5 lib. 48 Dig.*